

REF.: EJECUTIVO

RAD.: 2019-00054-00

DEMANDANTE:

Apoderada:

BANCO DAVIVIENDA S.A.

Ifigenia Salas Salas

DEMANDADOS:

INGENIERIA Y CONSULTORIA DE LA COSTA S.A.

(Desvinculada)

ALVARO ENRIQUE LAGUNA

HEBERTO SALAS QUINTANA

(Apoderada: Angélica Lazcano Martínez)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo (Sucre), veinticuatro (24) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a proveer sobre la solicitud de declaratoria de nulidad de lo actuado desde el mandamiento de pago, promovida por el ejecutado **HEBERTO SALAS QUINTANA**, una vez surtido íntegramente el trámite previo.

Se expone por el ejecutado proponente de la nulidad, una vez proferido auto de seguir adelante con la ejecución, que no fue notificado en debida forma del auto admisorio de la demanda ejecutiva por cuanto ella se realizó a todos los demandados a la dirección de la Sociedad INGENIERÍA Y CONSULTORÍA DE LA COSTA S.A. "ICC", ubicada en la Calle 30 N° 14-05 barrio Nuevo México de Sincelejo, dirección electrónica iccsa1@telecom.com.co cuando su domicilio y lugar de residencia es la calle 21 N° 12 C 21 barrio Kennedy de esta misma ciudad aportando copias de las facturas de servicios públicos y del Registro Unico Tributario RUT en los que figura esta, con lo cual se configura la causal 8 del artículo 133 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Los actos procesales están sujetos a formalidades de tiempo, lugar, modo, pudiendo ocurrir que dichos actos se cumplan sin el lleno de todos los requisitos indicados por el legislador, por eso se distinguen en irregularidades, errores y vicios, que pueden dar lugar a la anulación, la nulidad, inexistencia o revocación, remedios contemplados en el derecho procesal según la clase e importancia, mediante los cuales se pretende obtener la finalidad perseguida y solo deben llegar a eliminar la actuación defectuosa cuando por otro camino es imposible obtener el mismo resultado.

Son innegables las implicaciones que con relación al derecho de defensa tiene la indebida vinculación de quien debe afrontar un proceso en calidad de demandado, por ello el principio fundamental al respecto, es el que debe ser en forma personal como debe hacerse al demandado o a su representante o apoderado judicial, la notificación, del mandamiento ejecutivo entre otros, pues ninguna duda queda que es esa notificación - la personal- la única que confiere la certeza plena de que al demandado se le ha dado aviso de la actuación judicial que en su contra se ha iniciado. Es así como el artículo 290 del C.G.P. establece:

“ARTÍCULO 290. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:

1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.
2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos.
3. Las que ordene la ley para casos especiales.”

Las causales de nulidad para todos los procesos se encuentran contempladas en el artículo 133 del C.G.P., y es la número 8 la argumentada, que establece:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1.
- (...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

De otra parte, se tiene que las nulidades pueden ser saneadas conforme lo establecido en el artículo 136 del C.G.P. que establece:

“ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.
4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.”

Conforme lo actuado, quedó establecido que el ejecutado **HEBERTO SALAS QUINTANA** es socio y hace parte de la Junta Directiva de la Sociedad **INGENIERÍA Y CONSULTORÍA DE LA COSTA S.A.**, cuyo Representante Legal es Álvaro Enrique Laguna Mercado, ambos estos persona jurídica y persona natural, también demandados iniciales. Así mismo que el ejecutado **SALAS QUINTANA** ejerce un cargo dentro de la organización societaria como Director Administrativo y Financiero, También se tiene que el préstamo solicitado y obligación base de este proceso, se le hizo a la Sociedad demandada y que es la de dicho ente la dirección que se registra en la solicitud de productos al Banco ejecutante y que dicho ejecutado suscribió el titulo valor como Avalista de la solicitud de préstamo de la sociedad de la cual hace parte.

Oído Alvaro Laguna, Representante Legal de la Sociedad, refirió recibir el citatorio para notificación y la notificación por aviso del señor **HEBERTO SALAS QUINTANA**, la primera porque él fue a INTERRAPIDÍSIMO y entre todas las citaciones hechas a la empresa y a él, le entregaron la del señor **HEBERTO SALAS QUINTANA**; y la notificación por aviso llegó a la oficina de la empresa demandada, con sus anexos y que todas las comunicaciones, tanto el citatorio como la notificación por aviso del demandado **HEBERTO SALAS QUINTANA** se las hizo llegar.

Con lo anotado, si bien la citación para notificación del mandamiento de pago y la comunicación de notificación por aviso, no fueron remitidos a la casa del ejecutado **SALAS QUINTANA**, pues entre otras cosas no es la referida en la demanda para notificaciones de este ejecutado, para el despacho los pasos dados por la parte ejecutante para tal fin a la dirección de la Sociedad ejecutada son de recibo dada la vinculación que tiene dicha persona con tal lugar y con el crédito mismo, aunado que fue reportada por el Representante Legal de la Sociedad a dicho demandado

cada una de las comunicaciones, con lo que si eventualmente pudiere haberse podido hacer la notificación a la residencia del señor **SALAS QUINTANA**, que no lo es, por no ser esa la dirección dispuesta en la demanda por el demandante para ello, se puede concluir que el acto surtió su finalidad poniéndole en conocimiento de la existencia del proceso y la orden de pago a su cargo, garantizándole así su derecho de defensa, que es el propósito que se debe satisfacer para que no haya agravio.

Así las cosas, no se puede declarar configurada la causal de nulidad argumentada y por ende deber ser despachada desfavorablemente la solicitud.

En consecuencia el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sincelejo,

R E S U E L V E :

PRIMERO: **DECLARAR** no configurada la causal de nulidad de indebida notificación del mandamiento de pago propuesta por el demandado **HEBERTO SALAS QUINTANA** conforme las razones antes anotadas.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este proveído, continúese con el trámite que corresponde.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS EDUARDO CUELLAR MORENO

CECM/Beroma

Firmado Por:
Carlos Eduardo Cuellar Moreno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2597534732a2cd35b5796aa79bd437cc28eaab8c0a1c68864a4369b7566d095**

Documento generado en 24/07/2023 12:01:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>